



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3150

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/09/1997 - B.Inf. 37/1997

Sancionada: 08/10/1997

Promulgada: 20/10/1997 - Decreto: 1347/1997

Boletín Oficial: 10/11/1997 - Nú: 3519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Institúyese hasta el 1 de enero de 1998 un régimen provincial de promoción destinado a facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio y/o garantías hipotecarias por saldo de precio de inmuebles, aplicable exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, su adquisición, su ampliación, refacción y terminación, construidas con créditos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional en forma directa o a través de entidades intermedias.

Artículo 2°.- Para acogerse a los alcances de la presente ley, los beneficiarios deberán dar cumplimiento a las normas del Código Civil y a la legislación de fondo aplicable al caso y acreditar ser propietario, únicamente, del inmueble a escriturar.

Artículo 3°.- Quienes se acojan al régimen de promoción creado por la presente, quedarán comprendidos en los alcances del artículo 34 inciso d) de la ley n° 2716 en lo referente al impuesto a los sellos.

Artículo 4°.- Para hacer efectiva la opción otorgada en la presente ley, los beneficiarios deberán como condición previa, regularizar las deudas que pesen sobre el inmueble en concepto de impuestos y contribuciones de origen provincial hasta la fecha de escrituración, ya sea al contado o estar comprendidos en los términos de la ley n° 2930.

Artículo 5°.- El Notario interviniente deberá hacer constar en la escritura la existencia de la deuda, plan de pago acordado con el organismo acreedor y el reconocimiento expreso de la misma por parte de quien resulte ser el titular dominal del inmueble.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- El régimen establecido en la presente comprenderá a todas las viviendas que no superen los cien metros cuadrados (100 m²) cubiertos.

Artículo 7°.- El sellado correspondiente a solicitudes de informes e inhibiciones ante el Registro de la Propiedad Inmueble y ante la Dirección de Catastro y Topografía, quedan exentas del pago de las tasas de servicios previstas en la legislación vigente.

Artículo 8°.- Invítase a los municipios de la provincia a crear regímenes de facilidades de pago en relación al pago de las tasas y contribuciones de origen municipal, a fin de facilitar el objetivo de la presente.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.